



RAD. 2015-00452
RAD. INT. 5531
DTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ROSA OLIVIA CARMONA PALMA
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 7 CM
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Evidencia el despacho que la última actuación data de 24 de julio de 2019, como el proceso permaneció inactivo desde el 24 de julio de 2019, hasta la fecha, un lapso superior a 2 años, el despacho establece si se encuentran los supuestos fácticos, para decretar Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la inactividad del proceso, por la falta de impulso por el demandante.

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) (Negrillas del despacho).

De tal forma, ateniéndonos a lo establecido en dicha norma, se tiene que la contabilización de los términos, sería a partir del 24 de julio de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 627 de la misma Ley, en consecuencia, desde esta se tendrá en cuenta los efectos del desistimiento tácito.

El precepto legal señala, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como en el caso sub-examine, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años, de tal forma y como en el presente proceso se dictó orden de seguir adelante la ejecución, el término de dos años de que trata la norma feneció el 24 de diciembre de 2021, observándose que no hubo interrupción o actuación alguna en ese lapso que hubiese interrumpido el término consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso.



Así las cosas se concluye que la situación fáctica encuadra en los presupuestos normativos, que contiene el Desistimiento tácito, por cuanto la última actuación procesal, habiendo transcurrido más de 2 años de inactividad del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

1. Decrétese el Desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. De existir embargos de remanentes, pónganse los bienes y dineros trabados en esta Litis a disposición de la autoridad judicial competente.
3. Decrétese el desembargo de los bienes y dineros trabados en la presente Litis, de conformidad con lo antes expuesto.
4. No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.
5. Cumplido todo lo anterior, archívese el proceso de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYLIN NAVARRO RUIZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

7-2015-00452

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.

- _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Barranquilla, 25 de Abril de 2022

El Secretario

ALFREDO TORRES VASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES